

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOB.	PESETAS	FORA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 Marzo 1932)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.190

A propuesta de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, según acuerdo adoptado por la misma en sesión celebrada el día 11 del mes actual, y a virtud de lo determinado en el artículo 126 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, he señalado á los Municipios correspondientes a esta misma provincia, los días que se fijan a continuación, para la celebración de los juicios de revisión de los expedientes de los mozos del reemplazo del año actual y de los anteriores sujetos a tal formalidad.

En el mes de Abril

Día 3.—San Sebastián de los Baños y Cañete de las Torres.

Día 4.—Almodóvar del Río y Encinas Reales.

Día 5.—Santaella y El Carpio.

Día 6.—Dos Torres y El Viso.

Día 7.—Los Blázquez, Benamejil y Palenciana.

Día 8.—Añora, Montemayor y Peñarroya.

Día 10.—Carcabuey y Montalbán.

Día 11.—La Carlota, Valenzuela y Fuente la Lancha.

Día 12.—Hornachuelos, La Victoria, Los Moriles y Villanueva del Rey.

Día 17.—Córdoba, reemplazo actual del número 1 al 188 y Fuente Palmera.

Día 21.—Posadas, Obejo y La Granjuela.

Día 22.—Valsequillo, Santa Eufemia y Espejo.

Día 24.—Fernán-Núñez y Villaralto.

Día 25.—Córdoba, reemplazo actual del número 189 al 376 y Monturque.

Día 26.—Priego, reemplazo actual.

Día 27.—Idem, revisión de 1921-20 y 1919 y anteriores.

Día 28.—Palma del Río y Villaharta.

Día 29.—Puente Genil, reemplazo actual.

En el mes de Mayo

Día 1.—Puente Genil, revisión de 1921-1920 y 1919 y anteriores.

Día 3.—Castro del Río, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 4.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores; y Córdoba, reemplazo actual del número 377 al 564.

Día 5.—Bujalance y Torrecampo.

Día 6.—Almedinilla y Belalcázar.

Día 8.—Bélmez, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 9.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores; y Córdoba reemplazo actual del número 565 al 752 y menzura y reconocimiento facultativo de mozos alistados en otros Ayuntamientos que después de tallados y reconocidos en el de esta capital, hayan elegido con arreglo a la Ley esta Comisión a los indicados efectos.

Día 11.—Hinojosa del Duque, El Guijo y Pedro Abad.

Día 12.—Pozoblanco y Fuente Tójar.

Día 13.—Iznájar, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 15.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores y Villafranca.

Día 16.—Córdoba, revisión de 1921.

Día 18.—Guadalcázar, Luque y Nueva Carteya.

Día 19.—Cabra, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 20.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores y Adamuz.

Día 23.—Villaviciosa, Alcaracejos, Pedroche y Conquista.

Día 23.—Villanueva de Córdoba.

Día 24.—Córdoba, revisión de 1920.

Día 30.—Rute, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 31.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores y Doña Mencía y Zuheros.

En el mes de Junio

Día 1.—Baena, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 2.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores y Villanueva del Duque.

Día 3.—Montoro, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 5.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores y Espiel.

Día 6.—Fuente Obejuna, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 7.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores; y Aguilar, reemplazo actual.

Día 8.—Aguilar, revisión de 1921, 1920 y 1919 y anteriores.

Día 9.—Córdoba, revisión de 1919 y anteriores.

Día 10.—Pueblonuevo, reemplazo actual.

Día 12.—Idem, revisión de 1921, 1920 y 1919 y anteriores.

Día 13.—Montilla, reemplazo actual y revisión de 1921.

Día 14.—Idem, revisión de 1920 y 1919 y anteriores y La Rambla.

Día 16.—Lucena, reemplazo actual.

Día 17.—Idem, revisión de 1921, 1920 y 1919 y anteriores y Villa del Río.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para el debido conocimiento de los referidos Municipios y de todos los interesados; así como también dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 124 de la mencionada Ley,

que los antedichos juicios han de tener lugar en el salón de sesiones de esta Excm. Diputación provincial dando comienzo a la hora de las nueve y treinta.

Córdoba 14 de Marzo de 1922.—El Gobernador civil, Manuel Suca.

Delegación General de Capellanías y Memorias del Obispado DE CORDOBA

Núm. 1.144

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1.867 y la Instrucción para llevarla a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Villa del Río, por don Francisco Gutiérrez de Raya, en escritura otorgada el 10 de Enero de 1.652, ante el Escribano público, Alonso Molleja.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, o contar desde la fecha de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre parandoles en caso contrario el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba 8 de Marzo de 1.922.—Juan Eusebio Seco de Herrera.

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Núm. 1.172

Don Juan Gallardo Susin Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado declarar definitivas las listas de electores de Compromisarios para Senadores que han de regir en el corriente año, cuya listas fueron publicadas con fecha primero de Enero anterior no habiéndose presentado contra ellas reclamación alguna durante los veinte días que han estado expuestas al público.

Valenzuela 15 de Febrero de 1922.—Juan Gallardo.

Ayuntamiento Constitucional DE CORDOBA

Año de 1921-22

Mes de Marzo

PERSUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a cuanto preceptúa el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Núm. 1.188

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL = Pesetas
	INEXCUSABLE = Pesetas	DIFERIBLE = Pesetas	VOLUNTARIO = Pesetas	
1.º Gastos del Ayuntamiento.	21 750	5 000	2 000	28 750
2.º Policía de seguridad.	19 500	4 000	3 000	26 500
3.º Policía urbana y rural.	32 000	6 000	2 000	40 000
4.º Instrucción pública.	8 500	3 500	1 500	13 500
5.º Beneficencia.	16 500	4 000	1 000	21 500
6.º Obras públicas.	6 000	8 000		14 000
7.º Corrección pública.	12 500	4 000		16 500
8.º Montes.				
9.º Cargasy contingente provincial.	35 000	6 000	3 000	44 000
10. Obras de nueva construcción.		8 000		8 000
11. Imprevistos.				
12. Resultas			500	500
TOTALES.	151 750	48 500	15 000	213 250

Córdoba a 3 de Marzo de 1922.—Sebastián Barrios.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a siete de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, José Carretero.—Rubricado—Es Copia; El Alcalde, Sebastián Barrios.

Servicio Catastral de la Riqueza Urbana

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

EDICTO

Núm. 1.157

Don Fernando García Calleja, Arquitecto Jefe del Servicio Catastral Urbano de esta provincia

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Instrucción provisional de 29 de Agosto de 1920, referente a los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 8 del actual, a acordado la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Villaviciosa por correspondencia en el orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos, la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, don José Ramón del Valle y Lecue

Arquitecto, don Vidal Macho y Barriego.

Aparejadores, don Alfonso Gordillo y Ramírez de Arellano; y don Manuel Vidal Medina.

Auxiliares Administrativos don José Salas Montero y don Ramón Messias Olivares.

Advertiendo al propio tiempo a los propietarios de dicho término municipal, según previene el artículo 58 de la referida Instrucción, la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la valoración.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Dado en Córdoba a 11 de Marzo de 1922.—El Arquitecto Jefe, Fernando A. Calleja.

SECCION DE POSITOS DE CORDOBA

Núm. 1.085

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Posito de Villanueva del Duque, que se expresarán y que durante el plazo de 5 días comprendidos del 12 al 18 de Febrero último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1.909, con la advertencia de que transcurridos 8 días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1.900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 7 de Marzo de 1922.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones: Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses, Pesetas Céntimos.—5 % de recargo, Pesetas Céntimos.—Total, Pesetas Céntimos.

1. Catalina Fernández León, 12 Febrero 1920, 936'00, 46'80, 982 pesetas 80 céntimos.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 1.208

Aprobado por la Junta municipal de Asociados de mi presidencia en sesión pública de hoy, con algunas modificaciones en los créditos fijados por el Excelentísimo Ayuntamiento, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el próximo ejercicio de mil novecientos veinte y dos a mil novecientos veinte y tres, se anuncia al público por término de ocho días, para que durante ese plazo puedan producirse las reclamaciones que se estimen convenientes, en cuanto que se estimen convenientes, en cuanto estas se refieran a las reformas acordadas en los créditos últimamente consignados por dicha Junta Administrativa.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que preceptúa la regla cuarta de la Real Orden fecha cinco de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Córdoba a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, mediante remuneración, o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios a los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede sólo se computen 15 pesetas, y los que tratándose del trabajo por parejas o grupos, contratan con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos en sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habi-

tual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías ferreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente mas de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados.

En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre marítima y de navegación interior, y la pesca.

En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que forman la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto a su personal obrero.

También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que su haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, manebos y visitantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor

de pesetas 5.000 anuales, cuando estos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado, aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se había dedicado la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.ª, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.ª, las lesiones que deban considerarse como incapacidades parciales; 3.ª, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valorada ha de conceptuarse como incapacidad parcial, uniéndose en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

(Concluída)

AYUNTAMIENTOS

EL CARPIO

Núm. 1.209

Don Francisco Gracia Espín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por don Juan del Prado y Porras, de estos vecinos, se ha presentado a esta Corporación municipal solicitud pidiendo autorización para la ejecución de la obra necesaria para el abastecimiento de agua potable de esta población según el proyecto que presenta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete, se hace público por medio del presente para que durante el término de treinta días puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento los proyectos que tiendan a beneficiar el presentado.

El Carpio quince de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Gracia.

GRANJUELA

Núm. 1.115

Don Juan José Cárdenas Ledesma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la riqueza urbana de esta villa, para el año económico actual de 1922 23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Granjuela 6 de Marzo de 1922.—Juan J. Cárdenas.

Juzgados

LUCENA

Núm. 1.184

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia firme recaídas en juicio verbal civil, promovido por don Alfonso García Campos, contra don Antonio Carmona Luna, por sí y como representante legal de su mujer Araceli Mayorgas Plaza, se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en la Plaza de la Barrera de esta ciudad, marcada con el número once moderno, su fachada está al Norte y linda por su derecha entrando otra de Angela Molero Muñoz, por la izquierda la de José María Palomino, hoy de Emilio Berrut y por la espalda otra que fué de Pablo Alba, hoy de Pedro Piedra, valorada en seiscientos veinte y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el veinte de Abril del año actual, a las diez y media de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirá postu-

ra que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán el diez por ciento efectivo del valor del inmueble; no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad.

Dado en Lucena a primero de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—Por mandato de su señoría, José María Sarabia.

POZOBLANCO

Núm. 1.089

Don Rafael Cajado Redondo, accidental Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de diez y seis años, 1'43 metros de alzada, negra, lunar grande entre ollares, bebe con el superior, lunares blancos en los costillares, cuartillona de los pies y vejigas en los corbejones, hierro J. A. muslo derecho y el de la Compañía El Fénix Agrícola R.-3 en el izquierdo, propiedad del vecino de esta villa José Caballero de Gracia, sustraída la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Febrero anterior, del sitio Cerro Moreno, de este término; y de ser habida sea puesta a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Rafael Cajado.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz

LUCENA

Núm. 1.185

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia firme recaídas en juicio verbal civil, promovido por don Juan Gámez Caballero, contra don José María Sánchez Quintero, se sacan a pública subasta las fincas siguientes, sitas en la Dehesa del Cañaveral, de este término municipal.

Una suerte de olivar con cabida de dos fanegas, que linda al Norte, con olivar de Francisco Serena; Oeste, camino que de Aguilar dirige a Benamejí; Sur, olivar de Antonio Fernández, y Oriente, otro de Fernando Cabeza; valorada en cuatrocientas diez pesetas.

Y otra con cabida de tres fanegas, que linda a Oriente y Norte, con la voredada o camino antiguo de Benamejí; Sur, olivar de José María Porras, y Poniente, otro de Antonio Cañete; valorada en quinientas noventa y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el veinte y cinco de Abril próximo venidero, a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose

postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán el diez por ciento efectivo del valor de los inmuebles; no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad de las fincas, cuyas cargas constan en la certificación correspondiente.

Dado en Lucena a quince de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—Por mandato de su señoría, José María Sarabia.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.096

NAVARRO JIMENEZ, Diego, de cincuenta y cinco años, natural de Mondá, provincia de Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, procesado en sumario que se le sigue por estafa, comparecerá en término diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora sin número bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 1.094

RUIZ FERNANDEZ, Ginés, arias, Quien, de veinte y uno años, soltero, arriero, natural y vecino de Andujar, hijo de Vicente y Juana, y sin instrucción, procesado en causa por hurto de caballerías, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba para ser constituido en prisión, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no comparece.

AVISO

Rogamos a los señores que reciben este periódico se sirvan comunicar a esta Administración cualquiera anomalía en el servicio del mismo, al objeto de que pueda ser subsanada seguidamente.

Administración: Librería 24.—(Imp. «La Verdad».)